



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340083821

Fecha: 03-03-2009

Bogotá, D.C.

Señora

LISSETT C. ARCILA MONCADA

dtvalleescuelas@mintransporte.gov.co

ASUNTO: Tránsito - Licencia de conducción - Matrícula cuatrimotos- registro vehículos agrícolas

En respuesta a los correos electrónicos de fechas febrero 11 y 19 de 2009, mediante los cuales solicita concepto sobre el registro inicial de los denominados motocarros, licencia de conducción para el manejo de ambulancias y la matrícula de la maquinaria agrícola, le informo de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

1. Con la expedición de la Resolución número 1500 del 27 de junio de 2005, modificada por la Resolución 035 del 16 de enero de 2006, se reglamentaron las categorías de las licencias de conducción, las cuales entrarán a regir a partir del día siguiente al de la vigencia del acto administrativo que expida el Ministerio de Transporte, adoptando la ficha técnica para el formato único nacional de la licencia de conducción y sus mecanismos de control correspondientes:

CATEGORIAS

(Legislación anterior)

NUEVASCATEGORIAS

1
02
03
04
05
06

A1
A2
B1 ó C1
C1
B2 o C2
B3 o C3



Ahora bien, el Acuerdo 051 de 1993 en el artículo 11 establece que la habilitación que concede el Ministerio de Transporte a los Centros de Enseñanza Automovilística, se expide de acuerdo a la clase de vehículo en el cual se imparte la instrucción, así:

- a. En vehículos de la primera (1a) categoría de licencia de conducción (Motocicletas con motor hasta de cien (100) centímetros cúbicos).
- b. En vehículos de la segunda (2a) categoría de licencia de conducción (Motocicletas, motociclos y mototriciclos de más de cien (100) centímetros cúbicos).
- c. En vehículos de la tercera (3a) y cuarta (4a) categoría de licencia de conducción (Motocarros, automóviles, camperos, camionetas y microbuses, sean o no del servicio público).
- d. En vehículos de la quinta (5a) categoría de licencia de conducción (Camiones rígidos, busetas y buses).
- e. En vehículos de la sexta (6a) categoría de licencia de conducción (vehículos articulados).

Significa lo anterior que los vehículos de carga, ambulancia y bomberos, consultados en su escrito, deben ser conducidos **de acuerdo con la clase de vehículo** y según la tabla de equivalencias citada anteriormente, la clase de vehículo viene consignada en la licencia de tránsito.

2. A los denominados **CUATRIMOTOS** los define el artículo 2º de la Ley 769 de 2002 como: *Vehículo automotor de cuatro (4) ruedas con componentes mecánicos de motocicleta, para transporte de personas o mercancías con capacidad de carga de hasta setecientos setenta (770) kilogramos.*

La Oficina Asesora Jurídica con relación al registro inicial de estos vehículos automotores y teniendo en cuenta el Artículo 46 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 137 del Decreto 2150 de 1995 que se transcriben a continuación:

Artículo 46. Inscripción en el registro. *Todo vehículo automotor, registrado y*



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340083821**

Fecha: **03-03-2009**

autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código”.

Decreto 2150 de 1995 artículo 137:

“Homologación Automática. Los equipos importados o producidos en el país, destinados al servicio privado de transporte, con excepción de los vehículos de carga de acuerdo a normas técnicas internacionales de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación, facilidades para los discapacitados, entre otras, homologadas por las autoridades de transporte y ambientales del país de origen, no requerirán homologación alguna ante autoridad colombiana.

Las autoridades de comercio exterior y de desarrollo económico solicitarán la exhibición de los documentos de homologación o aprobación de los modelos a ensamblar o importar que hayan sido expedidos en los países de origen. El cumplimiento de este requisito es condición necesaria para la aprobación de las importaciones, ensamble o fabricación de los mismos en territorio colombiano.

Parágrafo. Cuando dichos vehículos sean de diseño y fabricación nacional, deberán enviar las características de los modelos para su aprobación por parte de las autoridades de desarrollo económico y ambiental”.

Si bien los vehículos de servicio particular en la actualidad no requieren de homologación previa por cuanto no se ha expedido el reglamento pertinente conforme la Ley 769 de 2002, también es cierto que según el artículo 137 del Decreto 2150 de 1995, estos vehículos para su importación requieren de homologación por parte de las autoridades de transporte y de carácter ambiental **del país de origen**.

De acuerdo con las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, se tiene que en nuestro país se registran o matriculan los vehículos que circulan por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público, siempre y cuando estos sean aptos **-de acuerdo con la homologación del país fabricante-**para transitar por las carreteras nacionales, departamentales y municipales, según los manuales expedidos en el país de origen.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340083821**

Fecha: **03-03-2009**

Los vehículos denominados cuatrimotos al estar técnicamente adaptados con componentes mecánicos de motocicleta, se clasifican como MOTOCICLETAS, pero si su uso es para fuera de carreteras conforme lo establece el Manual del Fabricante y la homologación del país de origen, necesariamente debemos concluir que no se deben registrar o matricular. Los cuatrimotos que los Centros de Enseñanza Automovilística destinan al aprendizaje deben estar homologados por el Ministerio de Transporte.

3. La Ley 769 del 6 de agosto de 2002, señala en el artículo 34 y siguientes que para poder circular un vehículo automotor necesita la licencia de tránsito correspondiente, la cual será expedida previa entrega de los siguientes documentos:

- Factura de compra sí el vehículo es de fabricación nacional
- Factura de compra en el país de origen y licencia de importación
- Recibo de pago de impuestos.

A su vez el artículo 46 de la citada Ley estipula que todo vehículo automotor, registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte.

De otra parte el parágrafo del artículo 37 del vigente Código Nacional de Tránsito consagra que de ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que la vigencia de la Ley 769 de 2002 se inició a partir del 8 de noviembre de 2002, los vehículos que fueron importados antes de esa fecha en concepto de este Despacho, se podían registrar de acuerdo a la declaración de importación y demás documentos que prueban que los mismos ingresaron al país antes del 8 de noviembre de 2002.

Por lo anterior se concluye que la maquinaria de modelos anteriores al 2002, se podía registrar previo cumplimiento de las exigencias del artículo 35 de la Ley 769 de 2002, habida cuenta que la misma ingresó al país bajo una legislación diferente que no limitaba su circulación; además dicha maquinaria puede transitar por el territorio nacional siempre y cuando se haya obtenido la



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340083821

Fecha: 03-03-2009

respectiva licencia de tránsito, y lógicamente adoptando las medidas de seguridad y prevención necesarias para su desplazamiento, de no ser así, se deberá desplazar a través de vehículos autorizados por el Instituto Nacional de Vías mediante el permiso de transporte de carga extrapesada y extradimensionada.

Ahora bien, la Ley 1005 del 19 de enero de 2006 "POR LA CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, LEY 769 DE 2002", en el artículo 10º contempla los sujetos obligados a inscribirse y a reportar información, señalando en el numeral 7º de la citada disposición lo siguiente:

"Toda maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que expida la respectiva licencia de tránsito".

Y el Artículo 11 de la citada disposición establece :

" Incorpórese al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola y de construcción autopropulsada que sea adquirida, importada o ensamblada en el país, a partir de la sanción de la presente Ley.

La inscripción de la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada existente con anterioridad a la vigencia de la presente Ley será voluntaria. (Negrillas nuestra).

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte reglamentará en un plazo de noventa (90) días calendario, el procedimiento a seguir para que los propietarios y/o poseedores de la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada, la matriculen e inscriban ante el organismo de tránsito competente".

Según el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, se entiende por **Vehículo Agrícola** el " Vehículo automotor provisto de una configuración especial, destinado exclusivamente a labores agrícolas" y la maquinaria autopropulsada se equipara a la definición consagrada en la norma anteriormente citada para la



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20091340083821**
Fecha: **03-03-2009**

Maquinaria rodante de construcción o minería, definida de la siguiente manera: "Vehículo automotor destinado exclusivamente a obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de obras, que por sus características técnicas y físicas no pueden transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público". Por lo tanto, en la actualidad no es viable registrar la maquinaria agrícola debido a que el Ministerio de Transporte no ha reglamentado las pautas para su registro.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO POR:
ANTONIO JOSÉ
SERRANO MARTINEZ

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectado por:

Esperanza Quintana C.

Revisado por :

Jaime Ramírez Bonilla

Radicado que responde:

Correos

D.T. Valle - cuatrimoto

Tipo de respuesta

Total (x) Parcial ()